



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00246-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RODRIGO MIGUEL LUNA ARRIETA

DEMANDADO: GREGORIO VERGARA CARPINTERO

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla el 30 de noviembre de 2023, siendo recibido en la misma fecha a través del correo electrónico institucional. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 07 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda ordinaria de la referencia para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del estudio, el Despacho advierte que en el escrito de la demanda no se estimó la cuantía del proceso, si bien en el acápite de “EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS” se realizaron unas liquidaciones por los conceptos que presuntamente adeuda el demandado al demandante por la prestación de servicios, no puede dejarse de lado que en el resto del escrito no se indicó de manera precisa y clara la cuantía total de las pretensiones.

De otro lado, se tiene que junto con la demanda no se aportó el poder conferido por el demandante RODRIGO MIGUEL LUNA ARRIETA al profesional del derecho EUCLIDES JOSÉ PUELLO SARMIENTO, para actuar en el presente proceso; requisito indispensable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, no reposa en el plenario la constancia del envío físico de la demanda y sus anexos al domicilio del demandado¹, tal y como lo ordena el inciso 5 del mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispondrá devolver la demanda

¹ Calle 81 B No. 41 D – 64 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla – Dirección aportada por el demandante



al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.
2. ORDENAR a la demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el artículo 25 y Sig. del CPT y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; atendiendo lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00246-00